



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-32/2022

ACTOR: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y
HÉCTOR RAFAEL CORNEJO
ARENAS

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-24/2022, por el que hizo efectiva la medida de apremio formulada previamente, e impuso una multa por la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

Í N D I C E

| | |
|-------------------|----|
| RESULTANDO..... | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 3 |
| RESUELVE..... | 18 |

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja intrapartidista.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, Martín Camargo Hernández presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para impugnar diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de las precandidaturas del citado partido político a la gubernatura del estado de Hidalgo.
- 3 **B. Resolución intrapartidista.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, la citada Comisión de Justicia dictó resolución dentro del expediente CNHJ-HGO-2387/2021 de su índice, declarando infundados los agravios respectivos.
- 4 **C. Juicio ciudadano local.** A decir de la parte actora, el referido ciudadano impugnó la citada resolución partidista ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien lo registró bajo la clave TEEH-JDC-24/2022 y requirió al mencionado órgano de justicia partidario el trámite correspondiente.
- 5 **D. Multa (acto impugnado).** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal local determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA incumplió con el trámite que le fue requerido y, en consecuencia, acordó procedente imponerle una multa por la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).



- 6 Entre las medidas implementadas para el cobro de la sanción, la citada Magistrada Presidenta determinó que, en caso de no pagarse en los términos impuestos, el cobro se haría mediante la retención de ministraciones del financiamiento público ordinario de MORENA, a través del Instituto Nacional Electoral.
- 7 **II. Juicio electoral.** En contra de la determinación de hacer el cobro mediante la reducción de recursos públicos federales, el veintiocho de febrero, MORENA presentó directamente ante la Sala Superior la demanda de juicio electoral.
- 8 **III. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JE-32/2022, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado; admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción

SUP-JE-32/2022

IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- 11 Lo anterior, toda vez que, se impugna la determinación de un tribunal local que impuso un mecanismo para el cobro de una sanción económica a un partido político nacional mediante la reducción de su financiamiento público. Además, porque el asunto se relaciona con el proceso interno de MORENA para ocupar la candidatura que postulará a la gubernatura del estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Requisitos de procedencia

- 13 El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- 14 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
- 15 **b) Oportunidad.** El escrito impugnativo se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la determinación controvertida se emitió el veinticuatro de febrero, mientras que la demanda se presentó el día veintiocho siguiente.
- 16 **c) Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante legal, para combatir la medida implementada por el Tribunal local para que, a través de un procedimiento instaurado por el Instituto Nacional Electoral, se realice el cobro de una multa impuesta como medida de apremio, mediante la reducción de su financiamiento público ordinario federal.
- 17 No obsta que la multa impuesta haya sido atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que en el presente caso no se cuestiona la imposición de la sanción en comento, sino solamente la modalidad de pago que involucra el uso de financiamiento del ámbito federal para su cobro.

SUP-JE-32/2022

18 De este modo, si MORENA solo cuestiona la parte del acto impugnado que implicaría la retención de recursos públicos que recibe en el orden federal mediante una vista al Instituto Nacional Electoral, es incuestionable que dicho partido tiene legitimación activa para promover el presente juicio al resentir una afectación en su patrimonio con el cobro de una multa impuesta como una medida de apremio.

19 **d) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Acto impugnado

20 La presente controversia tiene su origen en el medio de impugnación promovido por Martín Camargo Hernández ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-2387/2021, relacionada con el proceso interno de selección de precandidatos a la gubernatura del mismo partido político en Hidalgo.

21 Una vez asignado el expediente y hecho el turno correspondiente, dicho Tribunal local requirió a la mencionada Comisión de Justicia realizará el trámite de ley correspondiente, con el apercibimiento de imponer una medida de apremio en el supuesto de incumplir con lo requerido.



- 22 Posteriormente, la magistratura instructora determinó que el órgano partidista de justicia incumplió con el trámite que le fue requerido y, en consecuencia, propuso a la Presidencia del Tribunal, hacer efectivo el apercibimiento formulado al partido e imponer una sanción económica a la parte actora.
- 23 Como resultado de lo anterior, la Magistrada Presidenta emitió oficio por el cual hizo efectiva una medida de apremio consistente en una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.), en los términos siguientes:
- Se estableció un plazo de cinco días para que se efectuara el pago de la sanción en comento, directamente ante el Tribunal local *-en efectivo o cheque-* o mediante transferencia electrónica o depósito bancario.
 - Se apercibió que, en caso de no pagarse en tiempo y forma la multa impuesta, **se dará vista al Instituto Nacional Electoral** para incoar un procedimiento para que el cobro de la multa impuesta como medida de apremio sea mediante la retención de ministraciones del financiamiento público ordinario de MORENA.

II. Agravios

- 24 Ante esta instancia, sin cuestionar la procedencia de la sanción ni su individualización, MORENA únicamente combate la determinación de hacer el cobro eventual de la multa mediante la reducción de la ministración del financiamiento ordinario

SUP-JE-32/2022

federal por medio de un procedimiento que al efecto instaure el Instituto Nacional Electoral.

25 Para ello, el partido actor aduce **una falta de fundamentación y motivación** sobre la base de la ausencia de normativa que justifique que el pago de multas impuestas como medidas de apremio por el órgano jurisdiccional local deban ser cubiertas eventualmente con su financiamiento público ordinario, y tampoco que el pago de la multa tenga que ser a favor de la responsable.

26 De igual forma, la parte actora argumenta una **vulneración al principio de legalidad**, pues afirma que el Tribunal local responsable varió la manera en que la legislación aplicable prevé para hacer efectivo el cobro de multas impuestas por órganos jurisdiccionales estatales respecto de partidos políticos en el ámbito nacional.

III. Pretensión y controversia por resolver

27 De este modo, se advierte que la pretensión de MORENA es que se revoque el acuerdo dictado por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que no tenga que cubrir el pago de la multa de referencia con el financiamiento público ordinario que le corresponde en el ámbito federal.

28 La causa de pedir la sustenta en que indebidamente el Tribunal local está imponiendo una manera para hacer efectivo el cobro de una multa con recursos federales cuyo traslado al erario estatal no resulta jurídicamente viable.



- 29 En consecuencia, la cuestión a resolver es si la determinación de dar vista al Instituto Nacional Electoral para incoar un procedimiento para el cobro de la multa impuesta, en caso de que no sea pagada en los términos fijados por la autoridad responsable, se encuentra o no apegada a Derecho.

IV. Análisis de los agravios

- 30 A partir de los motivos de queja, en el siguiente apartado se argumentarán las razones por las cuales, a juicio de esta Sala Superior, deben desestimarse los agravios en comento y, como consecuencia de ello, confirmarse el acuerdo impugnado.
- 31 Lo anterior, en la inteligencia de que el estudio de los agravios hechos valer se realizará de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno al partido enjuiciante, pues lo importante es que se analicen todos y cada uno de ellos en su totalidad².

Consideraciones de la Sala Superior

- 32 A juicio de esta autoridad, los planteamientos del partido enjuiciante son **infundados**, con base en las razones que enseguida se exponen.
- 33 El artículo 348 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dispone que las autoridades estatales y municipales, así como las y los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de la ciudadanía y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del

² Véase la Jurisprudencia 4/2000, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JE-32/2022

trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones del código o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, se harán acreedores a cualquiera de las medidas de apremio o corrección disciplinaria previstos en la legislación.

34 Asimismo, se asienta que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Tribunal Electoral contará con el apoyo y colaboración institucional de las autoridades federales, estatales y municipales.

35 Por su parte, el numeral 365 prevé que, si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con las obligaciones de trámite, u omite enviar cualquiera de la documentación a que se refiere el artículo 363, se le requerirá de inmediato, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la o el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

36 En consonancia con lo anterior, el artículo 380, fracción II del Código local, señala que a fin de hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las sentencias que se dicten, el Tribunal Electoral local podrá aplicar **discrecionalmente y sin sujeción al orden** las medidas de apremio siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación.



- c) Multa hasta por cien veces la UMA. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- d) Auxilio de la fuerza pública.
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- f) Las demás que establezca la ley.

37 El artículo 381 del citado código, establece que las medidas de apremio serán aplicadas por la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal Electoral local, en los términos que apunte la normatividad aplicable y reglamentaria.

38 Al respecto, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dispone, en su artículo 115, que las multas que fije el Tribunal deberán ser pagadas en el plazo señalado para ello en el acuerdo o resolución correspondiente, en la Dirección General de Administración del propio Tribunal, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. En efectivo, pagando en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral, expidiendo el recibo correspondiente.
- II. Por medio de cheque a nombre del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, presentando dicho documento en las instalaciones del órgano de justicia.
- III. A través de transferencia, utilizando la CLABE interbancaria que para el efecto se deberá solicitar por escrito.

SUP-JE-32/2022

IV. Mediante depósito a la cuenta bancaria de esa autoridad electoral, que para el efecto se deberá solicitar por escrito.

39 Si no se cumpliera con el pago de las multas judiciales impuestas, en el artículo 117 del Reglamento se establece las modalidades a través de las cuales el Tribunal local puede hacerlas efectivas.

40 Así, en el caso de que el **incumplimiento sea atribuible a un partido político o alguno de sus órganos integrantes**, se dará vista a la autoridad administrativa electoral, para que de conformidad con sus atribuciones retenga el importe de las ministraciones de gasto ordinario correspondientes, y reporte el monto obtenido al Tribunal.

41 Ahora, respecto al destino de los recursos obtenidos por la aplicación de multas, el artículo 119 del Reglamento prevé que serán destinados a actividades de investigación y difusión de la cultura jurídico-electoral, salvo cuando se trate de Partidos Políticos, en cuyo caso, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Estado en términos de las disposiciones aplicables.

42 Aquí resulta oportuno recordar que el Instituto Nacional Electoral cuenta con “Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”.



- 43 En dicho documento, respecto de las sanciones derivadas de medidas de apremio o correcciones disciplinarias impuestas por tribunales locales, se advierte que únicamente se regula en relación con la obligación de reportar en el sistema informático de sanciones, las resoluciones mediante las cuales se haya impuesto una sanción y, en su caso, las impugnaciones que al respecto se hayan promovido; esto, de conformidad con el lineamiento sexto.
- 44 Sentado lo anterior, como se apuntó, son **infundados** los disensos, dado que de los preceptos legales y reglamentarios invocados se advierte que, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, el Tribunal Electoral puede imponer diversas medidas de apremio, como las multas.
- 45 Asimismo, tratándose de los partidos políticos y sus órganos, la normatividad prevé *-específicamente el artículo 117 del Reglamento Interior-* la posibilidad de que el Tribunal local dé vista a la autoridad administrativa electoral atinente, ello para asegurar el pago de la sanción correspondiente.
- 46 Lo anterior encuentra sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución General, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.

SUP-JE-32/2022

- 47 En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha determinado que la tutela efectiva implica que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida e integral.
- 48 A partir de esas premisas, es posible dar un sentido a la norma reglamentaria en comento, de manera que se permita el cobro efectivo de las sanciones, con independencia del origen del recurso con el cual el partido político enfrentaría su obligación; lo cual derrota el postulado del actor relativo a que existe imposibilidad de transferir recursos derivados del financiamiento que recibe en el ámbito federal, para cubrir el pago de una multa del ámbito local.
- 49 Esta Sala Superior ha sostenido el criterio³ relativo a que los partidos políticos, como unidad jurídica, deben responder de las obligaciones, a pesar de que éstas surjan de un órgano estatal, con la única salvedad de que en este supuesto en principio debe responder con recursos provenientes de la entidad en la que surgió la obligación, salvo que sean insuficientes o implique que la obligación **no se cumpla en breve término**, supuesto en el cual pueden emplearse recursos del partido que provengan de fuentes diversas a las del lugar en el que surgió la obligación.
- 50 Criterio que resulta aplicable para el caso de las obligaciones generadas en el ejercicio de las funciones de cualquier órgano nacional de algún partido político en ámbito federal o local, toda

³ Véase el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y acumulados, donde precisamente se combatían los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el cobro de sanciones y el reintegro de remanentes.



vez que los **partidos políticos nacionales y sus órganos estatales o nacionales, en realidad forman una unidad jurídica**, al guardar una misma identidad jurídica ante cualquier autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, sin que pueda distinguirse que sean sujetos diferenciados que implique una multiplicidad de sujetos

- 51 Por ello, si los órganos partidistas no constituyen una persona jurídica diferente, el partido político debe responder de las obligaciones de dichos órganos partidistas, como sería el pago de una multa que no fue hecho de forma oportuna.
- 52 En otras palabras, para esta autoridad, los institutos políticos responden a las obligaciones de cualquiera de sus órganos (nacionales o estatales) como una unidad o como un mismo sujeto obligado, por lo que el origen y naturaleza de los recursos que se utilicen para saldar una multa no implica una distorsión al modelo de financiamiento público, pues, se insiste, los órganos nacionales no son obligados solidarios, sino que estos y los órganos estatales constituyen la misma persona jurídica.
- 53 De lo anterior es posible concluir que las obligaciones generadas en el ámbito estatal (ya sea por órganos partidistas locales o nacionales) pueden ser cumplidas con recursos derivados del financiamiento obtenido como partido político nacional.
- 54 Por tanto, se considera ajustado a Derecho que MORENA como unidad jurídica deba responder de las obligaciones de cualquiera de sus órganos estatales o nacionales *–como el pago de una multa como medida de apremio–* cuando el cumplimiento no se

SUP-JE-32/2022

ha dado en los términos apuntados por la autoridad sancionadora, aunque esta sea un órgano jurisdiccional estatal.

55 Aunado a lo anterior, en el presente caso debe destacarse que las omisiones que motivaron la imposición de la sanción fueron atribuidas a un órgano nacional perteneciente al partido MORENA, el cual, se financia con recursos que dicho instituto político recibe como partido nacional.

56 Así las cosas, teniendo en consideración que el órgano partidista responsable de las conductas sujetas a sanción es de naturaleza nacional, resulta razonable disponer que, en caso de que no se cubra el pago de la multa, sea con recursos pertenecientes al financiamiento nacional del partido que se salde esa obligación.

57 Por otro lado, tampoco es posible determinar, como lo pretende la parte actora, que la multa decretada siga el curso que se da a las sanciones impuestas en el ámbito nacional; es decir, que se paguen a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

58 Lo anterior, porque, por un lado, dicha dirección se ocupa de la administración de los recursos propios del Instituto, y no así del cobro de multas⁴; y por otro, porque la afectación ocasionada por el desacato de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tuvo repercusiones en el acceso a la tutela judicial efectiva en el ámbito local. En esa medida, es ahí donde debe subsanarse la falta provocada por el órgano del partido político.

⁴ Véase el artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.



- 59 Por lo que es adecuado que los recursos que, en su caso, se llegarán a retener por parte del Instituto Nacional Electoral, una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, se consignen al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- 60 Al respecto, es importante destacar que lo anterior no significa que los recursos formarían parte de las finanzas del órgano de justicia electoral local, sino que los mismos se destinarían al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Hidalgo.
- 61 Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento Interior; lo cual es coincidente *-mutatis mutandi-* con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tratándose de multas impuestas en el régimen sancionador electoral; y asimismo es acorde con la jurisprudencia 31/2015, de rubro: “MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE”, en el cual se sostuvo que el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas debe privilegiar el ámbito en que se presentó la irregularidad sancionada.
- 62 En conclusión, contrario a lo que refiere el actor, la autoridad responsable no alteró el modo que prevé la legislación para hacer efectivo el cobro de multas y, por el contrario, aplicó el mecanismo adecuado tomando en consideración la naturaleza jurídica de los partidos políticos, el órgano partidista involucrado

SUP-JE-32/2022

y el ámbito en que se verificó la afectación a la administración de la justicia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-32/2022.

I. Introducción

De manera respetuosa, disiento de la sentencia recaída en el juicio electoral identificado al rubro, pues considero que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA carece de legitimación para impugnar el acuerdo reclamado; además de que no cuenta facultades para acudir en representación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido.

Lo anterior obedece a que el acuerdo dictado por la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su calidad de instructora, por el cual requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político el pago de la multa que le fue impuesta con motivo de la aplicación de una medida de apremio, de ningún modo causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena; de ahí que, al carecer de legitimación para impugnar, la demanda debió desecharse de plano.

II. Antecedentes

Para contextualizar el presente voto particular, cabe precisar que el dieciocho de febrero del presente año el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo radicó un medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-024/2022 y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que realizara el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del aludido Código Electoral local.

El veinticuatro de febrero siguiente, toda vez que la Comisión referida no dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo mencionado, la

SUP-JE-32/2022

Magistrada Presidenta del Tribunal local, en su calidad de magistrada instructora, hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una medida de apremio consistente en una multa de 50 UMAS, equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N).

En contra de esa determinación, el veintiocho de febrero del presente año, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA presentó demanda de juicio electoral, por considerar que la forma en que se estableció el pago de la multa no es acorde con la legislación electoral aplicable⁵. En la sentencia se determinó confirmar el acuerdo reclamado.

III. Razones del disenso

Como se adelantó, considero que, en el presente caso, el medio de impugnación resulta improcedente y, en consecuencia, debió desecharse de plano la demanda, porque quien promueve no cuenta con legitimación activa para poder controvertir el acuerdo dictado por la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su calidad de instructora, por el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso una medida de apremio consistente en una multa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; además de que tampoco cuenta con facultades de representación de la comisión sancionada o de sus miembros, toda vez que el poder con el que pretende acreditar su personalidad le confiere facultades para representar a un órgano ejecutivo (Comité Ejecutivo Nacional de Morena), no así respecto del órgano partidista jurisdiccional.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Con relación a la figura procesal señalada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de

⁵ Multa individualizada y notifica a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante oficio TEEH-P-138/2022



jurisprudencia 2a./J. 75/97⁶, que la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto es, que se cuente con la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

De la lectura de la demanda respectiva, se advierte que la parte actora controvertió el acuerdo dictado por la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, única y exclusivamente en lo concerniente a la forma en que se determinó realizar el pago de la multa que se le impuso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al haberse hecho efectiva una medida de apremio.

Al respecto, cabe señalar que, si bien, en principio, la autoridad o el órgano partidista no cuenta con la facultad para controvertir las resoluciones que se dictan en los litigios en los que participa como responsable, como es el caso, de acuerdo con la Jurisprudencia 30/2016, con rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", se advierte que existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal. En estos supuestos, el criterio refiere que sí se contará con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

En el caso, se debe entender que la multa combatida se impuso a las personas físicas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en su actuación como autoridades

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351.

SUP-JE-32/2022

partiditas, omitieron cumplir con el requerimiento formulado y no así a ese órgano partidista.

En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, afectando su esfera jurídica, son los únicos que están legitimados para impugnarla, ya que son los que resienten un detrimento a sus intereses con motivo de su imposición y cobro y, por ende, son los que deben combatirla⁷, ya sea por su propio derecho o bien, por conducto de quien ejerza su representación, pues la medida de apremio de la que deriva es consecuencia legal de su conducta y repercute concretamente en su peculio privado.

Ello es así, porque el artículo 134, párrafo segundo, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone que *“serán acreedoras a resarcir el daño patrimonial las personas que: [...] f) Quienes por actos de negligencia u omisión en las actividades de su encargo partidista provoquen la imposición de multas en contra de MORENA.”*

Con base en ese dispositivo, estimo que si aquellas personas que con motivo de sus actos u omisiones provoquen la imposición de una multa contra MORENA deben resarcir el daño patrimonial ocasionado, por mayoría de razón, las personas integrantes de la comisión aludida a quienes se les impuso una multa derivada de sus actuaciones deben cubrirlas con su propio peculio.

Así, en el caso, si la determinación controvertida sólo afecta a la esfera de derechos de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no así del Comité Ejecutivo Nacional, éste carece de legitimación para impugnarla.

⁷ De conformidad con información que se tiene a la vista en la página electrónica <https://www.morenacnhj.com/>, la CNHJ se integra con: Eloísa Vivanco Esquide (Comisionada Presidenta), Donají Alba Arroyo (Comisionada Secretaria), Zázil Carreras Ángeles (Comisionada), Alejandro Viedma Velázquez (Comisionado) y Vladimir Ríos García (Comisionado). Consulta realizada el 4 de marzo de 2022.



Tampoco se podría sostener que el coordinador jurídico cuenta con facultades de representación de la comisión sancionada o de sus miembros, en atención a que el poder que se le otorgó le confiere facultades para representar a un órgano ejecutivo (Comité Ejecutivo Nacional de MORENA) y al partido político, no así respecto del órgano partidista jurisdiccional, tal y como se advierte de la Cláusula Primera del mencionado instrumento notarial; por lo que su representación opera en defensa de los intereses del partido político, como persona moral, quedando descartado el ejercicio de alguna representación en torno a un órgano interno partidista.

De lo expuesto se sigue que tampoco se podría sostener que el coordinador jurídico que signa la demanda, por el hecho de tener facultades para representar al partido político ante las autoridades jurisdiccionales, también cuente con facultades de representación de la comisión sancionada o de sus miembros, pues no se establece así de manera expresa en dicho poder.

En adición a lo anterior, considero necesario precisar que no me es inadvertido que el artículo 38, apartado a, de los Estatutos de MORENA establece que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano de dirección de dicho partido político y que su presidente es su representante legal en el país, sin embargo, esa circunstancia no conlleva a aceptar que también sea el representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena o de sus integrantes.

Además de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano jurisdiccional que goza de las calidades de independencia, imparcialidad y objetividad; y que sus integrantes se designan, e incluso, sustituyen, por un órgano de conducción denominado Consejo Nacional⁸.

Por tanto, dado que la conducta u omisión que motivó la imposición de la multa se originó con motivo del cargo que ostentan las personas comisionadas del órgano colegiado de referencia y del ejercicio de sus funciones, considero que son ellas como personas físicas las que

⁸ Artículos: 14 Bis, párrafo 1, apartado B; 40, párrafo segundo, inciso c, y 49 del Estatuto del Partido Político Morena.

SUP-JE-32/2022

deben acudir ante los tribunales a cuestionar la imposición de la sanción señalada, ya sea de manera personal –por derecho propio– o a través de sus representantes legales.

Por ende, no se justifica que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena comparezca en defensa de los intereses de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Tampoco se pasa por alto que en el acuerdo impugnado se hizo un apercibimiento en el sentido de que, en caso de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no realice el pago de la multa impuesta, se solicitará el inicio del procedimiento de retención de ministraciones ante el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, dicho apercibimiento tampoco legitima en este momento procesal al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para impugnar el acuerdo, en virtud de que la solicitud del inicio de tal procedimiento de retención constituye un acto futuro de realización incierta que depende de un hecho concreto: que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no pague la multa.

En este orden de ideas, en mi concepto, la demanda debió desecharse de plano, en atención a que quien acciona carece de legitimación de conformidad con las excepciones a que se alude en la jurisprudencia 30/2016, además de que carece de facultades para acudir a esta instancia en representación de la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Las consideraciones anteriores se realizan en concordancia con las expuestas en los votos particulares dentro de los juicios electorales SUP-JE-14/2022; SUP-JE-16/2022 y SUP-JE-17/2022.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.